

teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Entidad.

Artículo 3°. El nombramiento del personal administrativo que se establece por la presente norma, se efectuará por el Rector de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Los cargos de carrera vacantes en la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2312 del 13 de octubre de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 850 DE 2003

(abril 4)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 715 de 2001 estableció un período de transición hasta de 2 años, a partir de la vigencia de la misma, con el fin de llevar a cabo las adecuaciones necesarias para el giro de las transferencias del Sistema General de Participaciones para educación por alumno atendido, el cual deberá realizarse a partir del año 2004 siguiendo las fórmulas y criterios previstos en la Ley 715 de 2001;

Que el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, al definir los criterios de distribución de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, incluyó la cuota de administración departamental como parte de los elementos que conforman la asignación por alumno atendido;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 715 de 2001, en el año 2002 se pagaron con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, los funcionarios administrativos de planta de las secretarías de educación que venían siendo pagados en el año 2001 con recursos del situado fiscal para educación;

Que según el artículo 41 de la Ley 715 de 2001, en el año 2003 a las entidades territoriales certificadas en virtud de la ley, y a los departamentos se les transferirá el valor correspondiente a los costos del año 2002 en términos reales;

Que se hace necesario continuar pagando a estos administrativos con recursos del Sistema General de Participaciones durante el año 2003 mientras se establece la cuota de administración departamental;

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Mientras se desarrollan las fórmulas y criterios consagrados en la Ley 715 de 2001, para la asignación de los recursos por alumno atendido en el sistema educativo en las entidades territoriales, los departamentos y municipios certificados podrán continuar pagando hasta el 31 de diciembre de 2003, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones a los funcionarios administrativos de planta de las secretarías de educación que venían siendo pagados en el año 2001 con recursos del situado fiscal para educación.

Parágrafo. A partir del año 2004, los municipios certificados no podrán pagar este personal con recursos del Sistema General de Participaciones, y los departamentos sólo podrán pagar el personal que, previo ajuste de plantas, apruebe el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las proyecciones de cuota de administración departamental por alumno atendido.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 457 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 848 DE 2003

(abril 4)

por el cual se suprime un cargo vacante de la Planta de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Industria y Comercio presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, 148 y 155 del decreto 1572 de 1998, modificado por Decreto 2504 de 1998, y cuenta con el concepto de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecida mediante Decreto 2661 del 24 de diciembre de 1999, el siguiente cargo vacante:

N° de Cargos	Dependencia y Denominación del Empleo	Código	Grado
	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio		
1 (uno)	Asesor	1020	12

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente el Decreto 2661 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 826 DE 2003

(abril 4)

por el cual se modifica el Decreto 267 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5° de la Ley 98 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional;

Que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad;

Que según el artículo 24 de la Ley General de Cultura (Ley 397/97), el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

Que el artículo 62, ibídem, señala que le corresponde al Estado crear y reglamentar los consejos nacionales de las artes y la cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales;

Que el parágrafo del artículo anteriormente citado establece que los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas, planes y programas en su área respectiva, correspondiéndole al Gobierno Nacional determinar su composición y funciones;

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, se encargará de diseñar y ejecutar el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, que tiene por objeto mejorar las